

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Abelardo Delgado Vargas y otro



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Versalles, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). -

### **INTERLOCUTORIO CIVIL No. 039**

*(Terminación proceso por pago total de la Obligación)*

Radicación: 2018-00020-00

### **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante y su apoderado, quienes deprecian la terminación del mismo por "Pago Total de la Obligación" y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 063 del 10 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, en contra de los señores Abelardo Delgado Vargas y Gustavo Antonio Duque Arias.

A su vez, en el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en hipoteca abierta, constituida mediante escritura pública No. 177 del 28/02/2014 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-53216.

Mediante auto No. 085 del 25/07/2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados, mismo que fue surtido mediante publicación en diario de amplia circulación y RNE, posteriormente fue nombrado curador ad-litem, quien contestó sin oponerse a los hechos y pretensiones, por consiguiente, en auto Interlocutorio civil No. 008 del 30 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los demandados; agotada esta etapa, se modifica la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante mediante auto 036 del 04/04/2019.

Seguidamente, el día 28 de mayo 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del litigio, quedando a cargo del secuestro señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA. Por último, fue aprobado el avalúo presentado y se fijaron varias fechas para la diligencia de remate sin que haya podido llevarse a cabo.

Ahora, el 10 de febrero de 2021, la entidad ejecutante y el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega al despacho escrito en el que solicita la terminación por "*PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP.* "; solicitando además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del pagaré a favor del demandado y el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En vista de la solicitud de desglose de la escritura pública a favor del ejecutante, se requirió a las partes con la finalidad que indicarán si el gravamen continúa vigente.

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Abelardo Delgado Vargas y otro

## CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad, (folio 07); en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **ABELARDO DELGADO VARGAS Y GUSTAVO ANTONIO DUQUE ARIAS**, cancelaron el crédito pendiente a la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; desde luego, en tiempo oportuno, se había decretado la medida cautelar del embargo previo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-53216 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad del demandado, así como su posterior secuestro.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar la medida cautelar decretada, dicha determinación deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se cancele.

Se ordenará comunicar al auxiliar de la justicia (SECUESTRE) la presente decisión para lo de su cargo y conocimiento.

Como quiera que los demandados allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante providencia No. 023 del 23/02/2021, en el sentido de estar de acuerdo con la entrega de la escritura pública garantía de la hipoteca a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se accederá a ello. Así mismo se ordenará el desglose del título valor pagaré a los demandados.

No se acepta la renuncia de notificación y ejecutoria de auto favorable, por cuanto a pesar de que la parte demandada en su escrito allegado indica solicitar la cancelación y levantamiento del embargo que recaerá sobre el B.I. aprisionado en este asunto, no coadyuva el memorial de terminación del proceso inicialmente presentado, ni renuncia a los términos anteriormente mencionados.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, quien actúa en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ABELARDO DELGADO VARGAS Y GUSTAVO ANTONIO DUQUE ARIAS**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **ABELARDO DELGADO VARGAS Y GUSTAVO ANTONIO DUQUE ARIAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 16.719.524 y 6.355.772 respectivamente, consistente de un lote de terreno rural denominado La Cristalina ubicado en la vereda Guaimaral jurisdicción del municipio de Versalles-Valle; distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-53216**.

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Abelardo Delgado Vargas y otro

**TERCERO.** Líbrese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio 454 del 09 de agosto de 2019 y expida certificado de tradición.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** al secuestre señor **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA** para que proceda con la entrega del bien inmueble, y requiérasele para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación que de este auto se le haga, rinda las cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

**QUINTO:** En caso de que opte por su reclamación **ORDÉNESE** el **DESGLOSE** del título valor Pagaré del cuaderno principal y **ENTREGAR** a los demandados **ABELARDO DELGADO VARGAS Y GUSTAVO ANTONIO DUQUE ARIAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 16.719.524 y 6.355.772 respectivamente; realizando las anotaciones legales en forma individual y en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial de conformidad con el Art. 116 Núm. 3 del CGP.

**SEXTO. ORDÉNESE** el **DESGLOSE** de la escritura pública No. 177 del 28/02/2014 la cual contiene la garantía hipotecaria y **ENTREGAR** la misma al abogado **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.218.159 expedida en Manizales Caldas y portador de la tarjeta profesional número 43.875 del Consejo Superior de la Judicatura, persona autorizada para tal fin, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

**SÉPTIMO.** Como quiera que la parte demandante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable (Art. 119 del CGP) pero el demandado no coadyuva la solicitud, se procede a la notificación de este conforme al Art. 295 del CGP.

**OCTAVO.** Sin costas procesales.

**NOVENO.** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VERSALLES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Abelardo Delgado Vargas y otro

Código de verificación: **19a36c212ac49e5618b8e9de4ebe77885964db0238eea085cff33eb6ce86c6ee**  
Documento generado en 21/04/2021 11:36:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**